

P R E G O N

G E N E R A L

QUE MANDA PUBLICAR EL
EXCELLENTISSIMO SENOR

DON FRANCISCO TVTA VILA

Duque de San German, Señor de la Campana de Albala, y Villa de Saucedilla, Comendador de la Peña Viseda En la Horden Y Milicia de Santiago, de los Consejos de su Magestad en los supremos de Guerra de Italia, Y del Collateral del Reyno de Napoles, Virey, Y Capitan. General del Reyno de Cerdeña

*Sobre la averiguada fidelidad de los vassallos del Reyno de Cerdeña, y cõtra los particulares que cometieron el execrable homicidio en persona del Excellen-
tissimo Señor Don Manuel de los Cobos Marques de Camarassa Virrey,
Y Capitan General, que fue deste Reyno.*



E N C A L L E R .

En la Empreenta de Honofrio Martini 1669. Cõ Licẽ. de Los, Sup.

P R E G O N

C O N T R A

Y V E N T A

E X C E L E N T I S I M O S E N O R

D O N F R A N C I S C O T V T A V I L L A

Duque de San Germán, Señor del Campesino de Alcala y Villa de Sanpedro, Comandante de la Real Milicia en la Orden y Milicia de Santiago, de los Consejos de la Magestad en los Supremos de Guerra de Italia, y del Consejo del Reyno de Nápoles, Viceroy Capitan General del Reyno de Cerdeña

Sobre la venta de la Ciudad de las Villas de Cerdeña, y otros los contenidos en el presente anuncio en persona del Excelentissimo Señor Don Francisco de los Cobos Marqués de Camarasa Viceroy Capitan General de este Reyno.



E N C A L I E R

En la Imprenta de Honorio Martin 1809. Calle de los, 209.



DON CARLOS SEGUNDO
REY DE CASTILLA
ARAGON, Y SARDEÑA & C.
Y DOÑA MARIA ANNA REYNA,
MADRE, TUTORA, Y
GOVERNADORA



EA à todos manifiesto como el Excelentissimo Señor Don Francisco Tutavila Duque de San German, Señor del Estado de la Campana de Albala, y Villa de Saucedilla, Comendador de la peña Viseda en la Orden, y Milicia de Santiago, de los Cõsejos de su Magestad en los supremos de Guerra de Italia, y del Colateral del Reyno de Napoles, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Cerdeña, Ordena, Manda, y haze noticiosos a todos los naturales, y demas que viuen, residen, y habitan en este presente Reyno, y en las Ciudades, Villas, y lugares desta Prouincia de qualquier estado, preeminencia, dignidad, calidad, ò estamento que fuerẽ, como hauiendose cometido el homicidio de Don Agustin de Castellui, y Lança Marques de Laconi, y Visconde de Sanluri, de orden de su Muger Doña Francisca çatrillas Marquesa de Laconi, y sietefuentes, por Don Siluestre Aymerich, y demas complices que interuinieron en aquella alcuosia patrada

A

trada à la vna passada media noche de los veinte de Junio de 1668. corrió voz que hizo diuulgar, y esparzio dicha Marquesa Doña Francisca, para encubrir su torpeza, de que se hauia cometido el delicto, de comission de la Excelentissima Doña Ysabel de Portocarro Marquesa de Camarassa, con sciencia, y noticia de su Marido el Excelentissimo Don Manuel de los Cobos Marques de Camarassa, que gouernaua este Reyno de Virrey, y Capitan General, y que el motiuo seria de las diferencias que huuo en la ocasion que se disoluieron las Cortes, y General Parlamento, que se celebraua en este Reyno, con lo qual encubriendo la torpissima causa, Real, y verdadera del dicho delicto, sin atender al temor de Dios, y con menosprecio de sus conciencias, se vnieron Don Iayme Artal de Castelui Marques de Cea, Don Antonio Brondo, Don Siluestre Aymerich, Don Francisco Cao menor, Don Francisco Portugues, Don Gauino Grixoni, y otros cóplices, y despues de muchas juntas, colloquios, y conuenticulas peruerfas, que formaron en diuersas casas, perpetraron el execrable homicidio en la persona del dicho Excelentissimo señor Marques de Camarassa, siendo Virrey, y Capitan General deste Reyno, al qual subiendo, y retornando del Combento de Nuestra Señora del Carmē, y de la Fiesta, que se celebraua en su Octauario, mataron alcuosamente de Carauinazos el Sabado veinte y uno del mes de Julio de dicho año de 1668. dentro de su coche, y en el estribo en que venia con su muger, y hijos, disparandole alas siete, y media de la tarde, desde vna ventana, y reja de maderā que está en la Calle que llaman de Caualleros, de la Casa de Antiogo Brondo, que tiene puerta en la Calle mayor desta Ciudad, por donde entraron los facinorosos, y agressores con mucha commitiua de gente armada de armas proditorias, no obstante las quadrillas formadas, y apostadas en diuersas partes donde podia pasar el coche, como se conoció del preparatorio que hauia en casa de la dicha Marquesa Doña Francisca çatrillas, y de la de Don Antonio Brondo donde se hauia recogido el Mar-

el Marques de Cea, de cuyos corredores dispararon varios Arcabuzazos, a los pajes, y Criados de dicho Virrey al tiempo que fueron à querer cerrar las puertas de este Castillo para facilitar la prision, è impedir la fuga de los delinquentes, como de factò hirieron à Don Eufrasio de los Rios paje de dicho Virrey, y à Grifel de Viserta Esclauo del Capitan Pedro Antonio Pes, segun queda prouado en processo difusamente, en el qual se ha manifestado el animo deprauado que tuuieron los facinorosos, por haerse hallado diecyete heridas de balaços en los pechos de dicho Virrey, no obstante otra herida, que tenia en el braço izquierdo, y en la parte siniestra de la Cabeça con contusion de miembros, escapando de milagro los de mas del coche, por la multitud de balas que manifiestan los vestigios que han quedado en la pared donde pegaron; y porque despues de esta infelice, è inhumana resolucion illico in continente los dichos Marqueses de Cea, y los de mas Reos, y complices se fueron à retraher, y refugiar en el Combeto de San Francisco de Caustrales del arrabal de estápache (no obstante los que se recogieron en la casa de dicha Marquesa de laconi, y siete fuentes) y pertrechandole con copioso número de gente armada, y de mala calidad, que tenian de antemano preuenida, y con las tropas que venian cada dia, estubieron con centinela continua, atalaya en el Campanario, y con el aparato de pedreros, y espingardos, ò mosquetes de posta, colocados en las puertas de dicho Combento, comouiendo la gente en aquella era como lo hauian tanteado en el dia del entierro del dicho Marques de Laconi, la iban sedicionando en controuersias, y chizmes, y no pudiendo conseguir este segundo maleficio por la fidelidad notoria de los natios, se embarcaron despues de vn mes, para el cauo de Sacer sin reparar en el intemperie, y peligros de la mar que podian sobreuenir, y han estado en aquel distrito hasta el presente con desasosiegos, sembrando zizania, y prouocando à inquietud, y aperturbacioncs, corriendo la estrada, publica, y conuocâdo gente para su faccion, contrauieniendo à la lealdad que deuián de vassallos de su Magestad. Por cuyas causas,

4
causas, y razones se les ha fulminado processo à instancia del Doctor Estevan Antonio Alcama Cavallero desta Ciudad, y Abogado fiscal que hemos nombrado en estas causas, y haviendo constado con superabundante copia de testigos, papeles fidedignos, cartas verificadas, y pruevas suficientes, y nervosas de que el processo de la muerte del Marques de Lacony que se fulminò à instancia de su muger, es falso, y siniestro, y que ella, y los de mas delinquentes, y aliados de su casa, y familia cooperaron en subornar testigos para culpar à dicho Marques de Camarassa, y à otras personas que estauan innocentes de dicho delicto, y haviendolos emplazado, y citado, à voz de pregonero en esta Ciudad, y en la de Saçer porque pareciesen dentro de vn termino preciso, no se han presentado por andar profugos con el estimulo de su misma conciencia que los acusa, y siguiendose la causa en su reueldia, se ha proferido sententia con voto del Noble, y Magnifico Don Iuan de Herrera Consejero de su Magestad en el de Santa Clara del Reyno de Napoles, y consultor de estas causas, en la qual hemos condenado a los dichos Don Iayme Artal de Castellui Marques de Cea, Don Antonio Brondo, ~~Don Siluente Aymericch~~, Don Francisco Cao, Don Francisco Portugues, Don Gauino Grixoni, por Reos *De Crimen Lasa Majestatis in primo Capite* (sin perjuizio de los demas complices, y delinquentes) y que sean tenidos por enemigos publicos, y como tales que puedan ser ofendidos, y muertos sin incurso de pena, y los que, los persiguieren, y mataren merezcan premios, y gracias de la Real grandeza que las casas donde dichos Reos habitauan, y biuian, y sobretodo la de Antiogo Brondo (de donde se ha perpetrado el delicto) sean demolidas, derribadas, y deshechas, para que queden desiertas, è inhabitables, conseruando con su ruyna la perpetua nota de infamia, y con prohibicion que no se puedan jamas reparar ni edificar, y passando el Arado por el suelo de dichas Casas se siembre sal en su terreno, y se colloquen epithafios para memoria de los tiempos venideros, segun la orden de su Magestad, y que los bienes muebles, y rayzes, feudales, y alo-

5
y alodiales derechos, y acciones que tubieron dichos Reos Marques de Cea, Don Antonio Brondo, Don Siluestre Aymerich, Don Francisco Cao, Don Francisco Portugues, y Dō Gauino Grixoni, sean aplicados, adquiridos, y deuolutos en beneficio del Regio Erario, y del Fisco de la Sacra Catholica, y Real Magestad.

Con lo qual, siendo como es constante, fauido, y aueriguado, que el dicho Marques de Laconi murió por las infidias de la Marquesa Doña Francisca çatrillas su Muger, de Don Siluestre Aymerich, y sus complices, y por la torpissima causa, que se ha aueriguado en los auctos, hauiendose propalado bastantissimamente la innocencia de los Excelentissimos Marqueses de Camarassa, y de los demas, que quisieron culpar en el dicho homicidio del Marques de Laconi, y siendo muy patente, claro, y manifesto, que los dichos Don Iayme Artal de Castellui Marques de Cea, Don Antonio Brondo, Don Siluestre Aymerich, Don Francisco Cao, Dō Francisco Portugues, Don Gauino Grixoni, y demas complices, y agregados mataron al dicho Virrey, cometiendo los demas insultos arriba referidos, es firme, y estable, permanente, y constante, que los vassallos de esta Ciudad, y Reyno todo, generalmente han sido, y son fieles, y leales, y que no han faltado ala obligacion obsequiosa de Vassallos del Rey Nuestro Señor, y por fieles, y leales deuen ser tenidos, hauidos, y reputados, como assi los tenemos, y reputamos, y queremos, que por tales sean hauidos, y reputados en el Real nombre de su Magestad, para que en adelante puedan conseguir las gracias, honras, y mercedes de la Real grandeza, y Catholica clemencia, sin que pueda perturbarles el insulto del execrable homicidio cometido por dichos Reos, y sus complices, y adherentes, pues estos particulares deuen ser castigados con la seueridad, que pide su atroz insolencia, que no ha podido manchar la innata fidelidad de los Sardos.

Y por que en todos tiempos conste desta verdad solida, y aueriguada, y se puedan conseruar los Regnicolas en toda la estimacion, y aprecio de su incontrastable lealdad, y al

B

mis.

mismo passo se extirpen los particulares, que no supieron guardar el obsequio, y veneracion à su Rey, y Señor natural, como lo es nuestro gran Monarca Don Carlos segundo (que Dios guarde), siendo particulares los facinorosos, y agressedores de tan execrable delicto cometido en persona del dicho Excelentissimo Marques de Camarassa vicergerente, y Alternos de su Magestad, imponemos con esta pena de la vida, y confiscacion de bienes, y de traydor al Rey à qualquier persona, que asistiere, auxiliare, fauoreciere, y amparare adichos Reos, como enemigos publicos, por tal declarados, y forjudicados, y que incurran en estas penas los que tuuieren algun genero de correspondencia con ellos, *directe, nec in directe*, y que por ningun pretexto, causa, ò motivo, que dezir, ò pensar se pueda, les hayan de dar socorro de biueres, ò bastimentos, que pueda seruirles de alimento; pues cõ este seles prohibe el auxilio, y amparo hasta de agua, y fuego, y todo humano socorro de su sustento; y ofrecemos, en el Real Nombre de su Magestad, por premio seis mil escudos de contado à la persona, ò personas, que entregare viuo al dicho Don Iayme Artal de Casteln Marques de Cea, y se le darà indulto à el, y à otros diez compañeros por qualquier delicto, que hubieren cometido conque no sea de los seis Reos en este pregon comprehendidos, y caso que le mataren se le daran tres mil escudos con cinco indultos: Y alque prendiere à qualquier de los otros Reos suso mencionados, y nosle entregare biuo, se le pagaran de contado quatro mil escudos, y se le darà indulto à el, y à otros quatro compañeros en la forma arriba dicha, y caso que mataren à alguno de los dichos Reos se le daran dos mil escudos, y mandamos expressamente so las mismas penas de la vida, traydor al Rey, confiscacion de bienes, y que sean tenidos por infames el, y sus descendientes, que caso que el dicho Marques de Cea, y de mas bandeados, y forjudicados con esta, entraren en alguna Ciudad, Villas, ò lugares, sean obligados los vezinos de la tal Ciudad, Villa, ò lugar donde estubiere, de quinze años en adelante, à tomar las armas, contra dichos Reos, apremiando a los mi-
nistros

7

nistros de Iusticia, so las mismas penas, à que los hayan de prender, y matar; y caso que entrassen en sus territorios, tengan obligacion de ir abuscarlos, cō la mayor indagacion, que fuere possible, conuocando, à todos los lugares conuezi- nos de la comarca donde passaren, ò estubieren refugiados; con cominacion, que los Ministros de Iusticia, y particu- lares, que dejaren de acudir, con promptitud, quando fueren llamados, y conuocados, hayan de incurrir, como, de hecho, queremos que se tengan por incurso, desde agora, para en- tonçes, en las mismas penas de aleuosos, perdimiento de bienes, y de la vida sin que para ello se les haya de admitir excusacion alguna en general, y particular, pues es obliga- cion el hauer de acudir à cosa tan necessaria, y combeniente al Real seruicio de su Magestad, y beneficio publico; con declaracion tambien, que en el lugar, ò lugares, donde se enten- diere, que dichos Reos tienen acogida, desde el dia de la publicacion de esta, en adelante (ademas del incurso de las penas suso mencionadas) se declararan por infames, Rebeldes, y Traydores, y se les pegará fuego à la casa, y casas del dicho lugar, donde estubieren acogidos, y auxiliados para que queden assoladas de habitacion, en perpetua memoria, de hauer contrauenido à estas ordenes, y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ingnorancia, mandamos, que este pregon sea publicado en esta Ciudad, y en las de mas Ciudades, Villas, y lugares de este Reyno; y los vnos, ni los otros, no hagais lo contrario, si la Real in- dignacion, y penas sobredichas desleais euitar. Daum en Caller à los 18 del Mes de Iunio 1669. Años.

EL DVQVE DE SAN GERMAN

Vidit D. Ioānes de Herrera
Reg. Consil. & Consultor.

Vidit Alema n Regij
Fijci Aduocatus.

Gregorius Ferrarius
Secretarius,



IE decima nona Iunij 1669. Calari
 Ioannes Maria Sanna ordinarius Preco huius Ci-
 uitatis Retulit mihi subscripto secretario retros-
 criptum bannum, Omniaque in eo Contenta de
 verbo ad verbum vt jacet publicasse ante
 Regium Palatium, & in omnibus alijs locis, &
 sub vrbijis huius predictæ Ciuitatis solitis, & Consuetis præ-
 sentibus pro testibus sebastiano Correlli, Antonio, Velaf-
 quez, & alijs, & in fidem & C.

Iuan Maria Sanna Corredor publico

Gregorius Ferrarius Secretarius

EL DVQUE DE SARRACENA

Vna Alcaide Regij
 El Alcaide

Vna D. Joanes de Herrera
 Reg. Conill. & Conductor

Gregorius Ferrarius
 Secretarius

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.